

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 10 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 746

Radicado: 19001-31-10-002-2020-001080-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Constanza Arango Campo
Demandados: Libia Lorena Restrepo Arango y otros, en calidad de herederos del señor Víctor Manuel Restrepo Vélez

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, mediante auto Nro. 520 del 09 de abril de 2.021, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que procediera a acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores DANNY ISABEL RESTREPO JIMENEZ, MARIA ELENA RESTREPO VARONA y a la menor EMILY LUCIA RESTREPO RAMIREZ, quien concurre a la actuación representada por su progenitora, Sra. CATHERINE RAMIREZ MONTOYA; actuación que se debería atemperar a lo dispuesto en el artículo 8vo del decreto 806 de 2.020.

En cumplimiento al ordenamiento anterior, el aludido profesional del derecho, radicó diversos escritos en los que informó al despacho acerca de la manera en que dio cumplimiento al mismo, por intermedio de empresa de correo certificado, y de lo cual se concluye lo siguiente:

1. La señora CATHERINE RAMIREZ MONTOYA, madre de la menor demandada, EMILY LUCIA RESTREPO RAMIREZ, recibió el respectivo correo de notificación personal el día 04 de mayo de 2.021, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en la citada normativa, tal actuación quedó surtida el pasado día 06, empezando a correr el término de traslado de la demanda a partir del día 7.
2. La señora MARIA ELENA RESTREPO VARONA, recibió el respectivo correo de notificación electrónica el día 05 de mayo de 2.021, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en la citada normativa, tal

actuación quedó surtida el pasado día 07, empezando a correr el término de traslado de la demanda a partir de la fecha.

3. A la señora DANNY ISABEL RESTREPO JIMENEZ, si bien se le remitió correo electrónico de notificación, la empresa de correo certificado no expidió constancia de entrega al servidor de destino o aquella no fue aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose, en consecuencia, requerirlo para que proceda a allegarla.

De otro lado, revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente, se observa que previo al requerimiento hecho por este juzgado a quien representa los intereses del extremo activo, los apoderados judiciales de la señora CATHERINE RAMIREZ MONTOYA, allegaron contestación a la demanda, debiendo, con el objeto de garantizar la celeridad del trámite, aplicarse el precepto contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en el sentido de entender notificada a dicha señora por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda pero inadmitiéndose tal escrito de contradicción, dado que fue suscrito por dos abogados, siendo que nuestro actual estatuto procedimental en su artículo 75, inciso 3, enseña que no es posible que actúen dos apoderados judiciales respecto de una misma persona. Esto último, en atención al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia T- 1098 de 2005, en el cual la Corte Constitucional señaló que a las falencias contenidas en el memorial de representación, y también en el libelo genitor, si fuere el caso, deberá dársele igual tratamiento que a las normas que regulan casos análogos, referentes a la corrección de las demandas, a fin de que la parte demandada pueda corregir las eventuales deficiencias procedimentales que se presenten en el escrito de réplica, como ha sucedido en el asunto que ahora ocupa la atención del despacho.

Se inadmitirá entonces la contestación de la demanda, concediéndoles a quienes representan los intereses de la señora CATHERINE RAMIREZ MONTOYA, un término de cinco (5) días siguientes la notificación de esta providencia, para que procedan a allegar dicho escrito suscrito por solo uno de ellos, entendiendo que en ningún momento del proceso pueden actuar de manera concomitante, y solo a falta de aquel apoderado principal, podrá intervenir quien hará de suplente.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar al expediente la respectiva constancia o certificado de entrega al servidor de destino del correo electrónico de notificación del auto admisorio de la demanda y los correspondientes anexos, enviado a la señora DANNY ISABEL RESTREPO JIMENEZ.

SEGUNDO: ENTENDER en relación con la señora CATHERINE RAMIREZ MONTOYA, quien obra dentro del proceso en nombre y representación de la menor demandada, EMILY LUCIA RESTREPO RAMIREZ, **NOTIFICADA POR**

CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la contestación que de la demanda fue allegada a través de apoderados judiciales por la señora CATHERINE RAMIREZ MONTOYA, obrando en nombre y representación de la menor EMILY LUCIA RESTREPO RAMIREZ, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER a los apoderados judiciales de la señora CATHERINE RAMIREZ MONTOYA, el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsanen la falencia anotada en la parte motiva de esta providencia, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No.
074 del día 11/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d0576c10dc8e61f694bc535f2129b4a7563c334f2ec229a6c548aa272
00f3a6**

Documento generado en 10/05/2021 07:34:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**